

## 6.SUBVENCIONES Y AYUDAS

### CONSEJO DE GOBIERNO

**CVE-2020-7450** *Decreto 66/2020, de 1 de octubre, por el que se modifica el Decreto 23/2015, de 23 de abril, por el que se establece y regula la concesión de subvenciones para el fomento de la natalidad mediante el apoyo a la maternidad por hijos nacidos o adoptados en Cantabria desde el 1 de enero de 2015.*

Mediante el Decreto 23/2015, de 23 de abril, se estableció y reguló la concesión de subvenciones para el fomento de la natalidad mediante el apoyo a la maternidad por hijos nacidos o adoptados en Cantabria desde el 1 de enero de 2015. Las subvenciones, destinadas a las madres naturales o adoptivas, se estructuraban en tres modalidades: por nacimiento en familia numerosa, por nacimiento múltiple y por hijo menor de tres años para madre empadronada y residente en municipio con población igual o inferior a dos mil habitantes. Este Decreto fue modificado por el Decreto 26/2016, de 15 de mayo. Entre otros cambios que mejoraban la tramitación de la subvención y facilitaban la actuación de las interesadas, la modificación más notable realizada en este Decreto fue la ampliación de las subvenciones a todas las madres que, cumpliendo los requisitos del Decreto, tuvieran un segundo hijo o hija, aunque no reunieran la condición de familia numerosa.

La experiencia adquirida con la tramitación de la subvención desde esta última modificación, así como la aprobación de nuevas normativas relevantes para este procedimiento y el avance de la utilización de los medios electrónicos en la gestión administrativa, determinan la necesidad de realizar nuevas modificaciones en el Decreto 23/2015, de 23 de abril. En primer lugar, para mayor claridad en el caso de unidades familiares integradas por dos madres, se especifica que la subvención por nacimiento será para aquella madre que haya llevado a término la gestación de su segundo o sucesivo hijo o hija biológico.

Por otra parte, se equipara a la adopción el acogimiento familiar permanente cuando exista impedimento de parentesco para constituir la adopción. Además, en coherencia con la Disposición adicional única del Decreto 26/2019, de 14 de marzo, por el que se regula el reconocimiento de la condición de Familia Monoparental en la Comunidad Autónoma de Cantabria, el importe de 1.500 euros de la subvención por nacimiento de segundo hijo o hija cuando se trate de familia numerosa se extiende también a las familias monoparentales.

En cuanto al incremento por discapacidad del recién nacido o recién nacida, previsto en el artículo 9, la acreditación de dicha condición se circunscribe a la resolución de reconocimiento de grado de discapacidad y se prevé una solicitud específica que incluye, para el supuesto de nacimiento de segundo hijo o hija, la petición de la diferencia, cuando la hubiere, de la cuantía entre la subvención concedida y la de 1.500 euros que le pueda corresponder a la interesada por haber adquirido la condición de familia numerosa o monoparental. El plazo máximo para resolver previsto en el artículo 26.5, quedará suspendido para esta solicitud hasta que se dicte, en su caso, la resolución de reconocimiento de grado de discapacidad.

Por otra parte, la redacción del artículo 11, relativo al plazo de presentación de solicitudes por nacimiento o adopción, se ajusta a la establecida en el artículo 30.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En la misma línea, se modifica el artículo 15 para darle una redacción coherente con el artículo 28 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre.

En cuanto a la obligación específica de las beneficiarias de la subvención por hijo o hija menor de tres años, se da una nueva redacción al artículo 21, priorizando el cumplimiento del mantenimiento durante todas las mensualidades por las que se le haya concedido la subvención del empadronamiento y residencia efectiva en municipio igual o inferior a 2.000 habitan-

MIÉRCOLES, 14 DE OCTUBRE DE 2020 - BOC NÚM. 197

tes, sin dejar de señalar la necesidad de mantener, asimismo, en dicho periodo el domicilio fiscal en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Respecto a la modificación del artículo 23, relativo a las solicitudes, destaca que la interesada podrá indicar en su solicitud el medio de notificación, electrónico o en papel, de resoluciones y actos administrativos en este procedimiento. Por otra parte, la autorización del padre, cónyuge o pareja de la interesada para consultar sus datos de identidad y del IRPF, en lugar de formularse como hasta ahora dentro de la misma solicitud en que la madre pide la subvención, se formulará en un Anexo específico, en orden a permitir la firma de ambos Anexos de manera diferenciada, con vistas a facilitar su eventual presentación electrónica.

En el artículo 24, destaca que ya no será necesaria la presentación de documentación alguna con las solicitudes, siempre que la interesada no se oponga o autorice expresamente en los correspondientes Anexos de solicitud al órgano gestor de la subvención para que obtenga directamente de los órganos competentes en cada caso la información necesaria para tramitar la subvención. Ello sin perjuicio de que el órgano instructor podrá solicitar la documentación complementaria que estime oportuna, como ocurrirá, necesariamente, en el caso de libros de familia o certificados de nacimiento expedidos en el extranjero.

El procedimiento de concesión, establecido en el artículo 26, prevé de manera expresa que las subvenciones concedidas no sean objeto de publicidad. Además, se adecúa en este artículo el régimen de recursos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y 149 de la Ley 5/2018, de 22 de noviembre, de Régimen Jurídico del Gobierno, de la Administración y del Sector Público Institucional de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Por otra parte, se modifica el artículo 33, de manera que pueda resolverse la opción más favorable económicamente para las interesadas en caso de que presenten solicitudes incompatibles entre sí.

Por último, se modifican los Anexos y se introduce una nueva disposición final de desarrollo normativo, que faculta a la persona titular de la Consejería competente en materia de igualdad de la mujer para que dicte las disposiciones necesarias para la modificación, creación o supresión de los modelos que acompañan al Decreto como Anexos.

Por lo expuesto, a propuesta del consejero de Universidades, Igualdad, Cultura y Deporte, vistos los informes favorables emitidos, previa deliberación del Consejo de Gobierno del día 1 de octubre de 2020,

#### DISPONGO

Artículo único. Modificación del Decreto 23/2015, de 23 de abril, por el que se establece y regula la concesión de subvenciones para el fomento de la natalidad mediante el apoyo a la maternidad por hijos nacidos o adoptados en Cantabria desde el 1 de enero de 2015.

El Decreto 23/2015, de 23 de abril, por el que se establece y regula la concesión de subvenciones para el fomento de la natalidad mediante el apoyo a la maternidad por hijos nacidos o adoptados en Cantabria desde el 1 de enero de 2015, queda modificado como sigue:

Uno. En el artículo 1, se modifican el párrafo a) del apartado 1 y el apartado 2, que quedan redactados de la siguiente manera:

"a) Subvención por nacimiento de segundo o sucesivo hijo o hija biológico o la adopción de segundo o sucesivo hijo o hija".

"2. A efectos de lo previsto en este artículo, se considerará lugar de nacimiento el del Registro Civil donde se hubiese realizado la primera inscripción del menor, excepto para el caso de adopción internacional, en que se considerará como lugar de nacimiento el del Registro Civil del domicilio de la madre adoptante en que se extienda la inscripción principal de nacimiento del menor que motiva la subvención y la marginal de adopción.

MIÉRCOLES, 14 DE OCTUBRE DE 2020 - BOC NÚM. 197

A los efectos establecidos en este Decreto, se considerará equivalente a la adopción el acogimiento familiar permanente cuando exista impedimento de parentesco para la constitución de la adopción, de conformidad con lo establecido en el artículo 175.3 del Código Civil. En los supuestos de adopción, se considerará como equivalente a la fecha de nacimiento, la de la inscripción de la adopción en el Registro Civil o, cuando exista impedimento de parentesco para la adopción, la de la resolución por la que se constituya el acogimiento familiar permanente".

Dos. Se modifica el apartado 3 del artículo 6, que queda con la siguiente redacción:

"3. El ejercicio correspondiente al IRPF que se tendrá en cuenta para determinar el límite de renta para poder adquirir la condición de beneficiaria será el del segundo ejercicio inmediatamente anterior para las solicitudes que se presenten de enero a junio de cada año y el del primer ejercicio inmediatamente anterior para las solicitudes que se presenten de julio a diciembre, con independencia del mes en que se dicte resolución y del periodo de devengo de la subvención.

Sin perjuicio de lo anterior, para las solicitudes de los incrementos por discapacidad previstos en los artículos 9 y 16.2, se considerará el mismo ejercicio que se tuvo en cuenta para la concesión de la subvención que se incrementa".

Tres. Se modifica el artículo 7, que queda redactado en los siguientes términos:

"7. Subvención para madres naturales o adoptivas por el nacimiento de su segundo o sucesivo hijo o hija biológico o la adopción de segundo o sucesivo hijo o hija.

3. Se establece una subvención a las madres naturales o adoptivas por el nacimiento de su segundo hijo o hija biológico o la adopción de segundo hijo o hija, modulada en función de la renta -calculada según lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto-, del lugar de residencia de la madre y de la concurrencia de determinadas condiciones familiares, en las cuantías que a continuación se especifican:

- a) Renta situada entre los 30.001 euros y los 42.000 euros: subvención de 400 euros.
- b) Renta situada entre los 18.001 euros y los 30.000 euros: subvención de 600 euros.
- c) Renta situada por debajo de 18.001 euros: subvención de 900 euros.

d) Madre empadronada y residente en municipio de Cantabria igual o inferior a tres mil habitantes, según la referencia demográfica establecida en el artículo 13 del Decreto, con un año mínimo de antelación respecto al nacimiento del menor causante de la subvención, para cualquiera de los tramos de renta citados: subvención de 1.000 euros.

e) La subvención será de 1.500 euros, con independencia de los tramos de renta citados o del lugar de empadronamiento y residencia de la madre, en los siguientes supuestos:

1º Cuando la madre alcance la condición de integrante de Familia Numerosa con este segundo nacimiento o adopción, en los términos de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.

2º Cuando la madre tenga reconocida la condición de Familia Monoparental en los términos establecidos en el Decreto 26/2019, de 14 de marzo, por el que se regula el reconocimiento de la condición de Familia Monoparental.

4. Se establece una subvención a las madres naturales o adoptivas por el nacimiento de su tercer o sucesivo hijo o hija biológico o la adopción de su tercera o sucesiva hija o hijo por una cuantía de 1.500 euros".

Cuatro. Se modifica el artículo 9, que queda con la siguiente redacción:

"Artículo 9. Incremento por discapacidad del recién nacido o de la recién nacida.

1. Las cuantías establecidas en los artículos 7 y 8 se incrementarán en 1.000 euros cuando el menor por quien se solicita la subvención presente grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento, determinado conforme a lo establecido en la legislación y disposiciones aplicables para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad.

CVE-2020-7450

MIÉRCOLES, 14 DE OCTUBRE DE 2020 - BOC NÚM. 197

2. Si la subvención por nacimiento se hubiera solicitado al amparo del artículo 7, la solicitud de incremento por discapacidad del recién nacido incluirá la petición de concesión de la diferencia, si la hubiere, entre la cuantía de 1.500 euros prevista en el artículo 7.1.e) y la que corresponda según lo establecido en el resto de los párrafos del artículo 7.1.

3. Tanto la solicitud del incremento por discapacidad del recién nacido como la solicitud de reconocimiento de grado de discapacidad deberán presentarse dentro del plazo previsto en el artículo 11".

Cinco. Se modifica el artículo 11, que queda con la siguiente redacción:

"Artículo 11. Plazo de presentación de solicitudes.

Las solicitudes para la obtención de subvenciones reguladas en este Capítulo deberán presentarse dentro del plazo de tres meses desde el nacimiento o adopción. Este plazo se computará a partir del día siguiente al de nacimiento o adopción y concluirá el mismo día en que se produjo el nacimiento o la adopción en el mes de vencimiento. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes".

Seis. Se modifica el artículo 15, que queda con la siguiente redacción:

"Artículo 15. Comprobación de la residencia efectiva.

Salvo que la solicitante se oponga expresamente en su solicitud, la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria podrá comprobar el mantenimiento de su residencia efectiva recabando directamente del Ayuntamiento que corresponda toda la información necesaria para comprobar su empadronamiento y residencia, así como verificar directamente sus datos de empadronamiento y residencia a través del Servicio de Verificación y Consulta de Datos de Residencia (SVDR)".

Siete. Se modifica el artículo 21, que queda con la siguiente redacción:

"Artículo 21. Obligación específica de las beneficiarias de la subvención por hijo o hija menor de tres años.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 27 respecto de las obligaciones de las beneficiarias de las subvenciones establecidas en el presente Decreto, será obligación específica de la beneficiaria de la subvención regulada en este Capítulo mantener durante todas las mensualidades por las que se le haya concedido la subvención su domicilio fiscal en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria, así como su empadronamiento y residencia efectiva, junto con el menor causante de la subvención, en cualquier municipio de Cantabria con población inferior o igual a dos mil habitantes, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14.2".

Ocho. Se modifica el artículo 23, que queda con la siguiente redacción:

"Artículo 23. Solicitudes.

1. Las solicitudes irán dirigidas a la persona titular de la Consejería competente en materia de promoción de igualdad de la mujer y se formalizarán en el modelo oficial que corresponda a cada modalidad de subvención que figuran como Anexos a este Decreto. La solicitud de subvención conllevará la presentación del Anexo A adjunto a este Decreto, de Autorización, cuando lo hubiere, del otro progenitor, cónyuge o pareja, a que se refiere el apartado 4 y en la forma indicada en el mismo. Los modelos de los Anexos se encontrarán disponibles en el Portal Institucional del Gobierno de Cantabria, en su apartado Atención a la Ciudadanía 012, Ayudas y Subvenciones ( <http://www.cantabria.es>), así como en la Sede Electrónica ( <https://sede.cantabria.es>). La información relativa a la convocatoria estará a disposición de las interesadas en el número de teléfono 012.

2. Las solicitudes podrán presentarse en el Registro Delegado del órgano directivo que tenga atribuida la promoción de igualdad de la mujer, así como en cualquiera de los lugares es-

MIÉRCOLES, 14 DE OCTUBRE DE 2020 - BOC NÚM. 197

tablecidos en el artículo 134.8 de la Ley de Cantabria 5/2018, de 22 de noviembre, de Régimen Jurídico del Gobierno, de la Administración y del Sector Público Institucional de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

3. En la solicitud, las interesadas podrán indicar el medio de notificación de resoluciones y actos administrativos en este procedimiento: electrónico -en Carpeta Ciudadana-, o en papel -en el domicilio señalado al efecto-. Las interesadas podrán modificar este medio en cualquier momento a través del Anexo M, adjunto al Decreto.

4. La interesada indicará en la solicitud el nombre, apellido/s y número de NIF/NIE del otro progenitor, cónyuge o integrante de la pareja de hecho inscrita o persona que conviva con ella en una relación de afectividad análoga a la conyugal, en su caso. En este supuesto, el respectivo progenitor, cónyuge, integrante de la pareja de hecho inscrita o persona que conviva con la solicitante en una relación de afectividad análoga a la conyugal, hará constar en el Anexo A que acompaña a este Decreto su autorización para que el órgano gestor pueda realizar actuaciones de consulta y comprobación directamente de los órganos competentes de sus datos de identidad e información del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, a los efectos previstos en el artículo 6 del Decreto.

En caso de que la solicitud de subvención se presente de manera presencial en papel, deberá ir acompañada del Anexo A, debidamente cumplimentado y firmado por el cónyuge o pareja. Si la presentación fuera electrónica, la madre y su cónyuge o pareja presentarán individualmente, en comunicaciones electrónicas diferentes, el anexo que corresponde a cada cual. La ausencia de aportación de la Autorización comprendida en el Anexo A, será causa para requerir a la interesada la documentación relativa a la citada información, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68.1 y 73.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

5. La interesada formulará en el cuerpo de la solicitud declaración responsable de ser ciertos cuantos datos figuran en la solicitud y, en su caso, en la documentación adjunta y que esta última es fiel copia de los originales, así como de conocer y aceptar que el órgano gestor de la subvención podrá comprobar, en cualquier momento, la veracidad de todos los documentos, datos y cumplimiento de los requisitos por cualquier medio admitido en derecho, de manera que en el supuesto de que la Administración compruebe la inexactitud de los datos declarados, el órgano gestor estará facultado para realizar las actuaciones procedentes, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran corresponder en virtud de la legislación aplicable.

Asimismo, declarará responsablemente que no se halla incurso en ninguna de las causas impeditivas de la obtención de la condición de beneficiaria previstas en el artículo 12.2 de la Ley de Cantabria 10/2006, de 17 de julio, en particular, que se halla al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias o frente a la Seguridad Social y con la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, que tiene su residencia legal y su domicilio fiscal en Cantabria, que conoce la normativa reguladora de la subvención y reúne los requisitos establecidos en la misma, que no supera el límite de renta establecido en el artículo 6 de dicha norma, así como la veracidad de los datos relativos a la cuenta bancaria de la que es titular.

En el caso de subvenciones reguladas en el Capítulo III declarará, asimismo, que está empadronada y tiene su residencia efectiva y la del menor causante de la subvención en municipio de Cantabria igual o inferior a 2.000 habitantes y se compromete a mantener dicha situación para ambas mientras perciba la ayuda solicitada y a comunicarlo al órgano concedente de la subvención en caso contrario y que no es beneficiaria de esta misma subvención por el mismo menor.

Las declaraciones responsables tendrán los efectos establecidos en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. En concreto, con la suscripción de las declaraciones responsables, la interesada manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en el Decreto para acceder a la condición de beneficiaria de la subvención, que dispone de la documentación que así lo acredita, que la pondrá a disposición de la Administración cuando le sea requerida, y que se compromete a mantener su cumplimiento durante todo el periodo de tiempo que perciba la subvención. La no presentación de la declaración responsable dará lugar a un requerimiento de subsanación. La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore en una declara-

CVE-2020-7450

MIÉRCOLES, 14 DE OCTUBRE DE 2020 - BOC NÚM. 197

ción responsable, determinará la revocación y reintegro de la subvención concedida, en los términos del artículo 29 del presente Decreto, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar".

Nueve. Se modifica el artículo 24, que queda con la siguiente redacción:

"Artículo 24. Documentación.

1. Los datos de carácter personal, obtenidos de las diversas fuentes previstas en este decreto, necesarios para la tramitación de las subvenciones, incluyendo las actividades de comprobación y verificación, serán tratados con sujeción a lo dispuesto en el Reglamento General de Protección de Datos (Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016), y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales.

2. Conforme a lo previsto en el artículo 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, la presentación de la solicitud supone la prestación del consentimiento por parte de la interesada para que el órgano instructor del procedimiento pueda recabar de los organismos competentes la información necesaria en la gestión de los expedientes y para la comprobación de los requisitos, condiciones y compromisos exigibles, lo que eximirá a las interesadas de presentar la documentación necesaria para tramitar las solicitudes.

En particular, con su solicitud la interesada autoriza al órgano instructor del procedimiento para recabar la información de los datos de identidad, a través del Sistema Estatal de Verificación de Datos de Identidad (SVDI), empadronamiento, a través del a través del Sistema Estatal de Verificación de Datos de Residencia (SVDR), datos de residencia legal, cumplimiento de obligaciones frente a la Seguridad Social, datos del Registro Civil sobre el nacimiento o adopción del menor causante de la solicitud de subvención y menores anteriores de la misma madre, condición de familia numerosa y monoparental, discapacidad del causante de la solicitud de subvención y cualesquiera otros que fueran legalmente pertinentes para cada modalidad de subvención, en el marco de la colaboración que se establezca con esta y otras Administraciones, entidades y registros públicos.

Además, en la solicitud la interesada podrá consentir expresamente la consulta directa al órgano correspondiente de datos de carácter tributario, incluyendo el cumplimiento de obligaciones tributarias, el domicilio fiscal y la información sobre el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF).

No obstante, la interesada podrá oponerse a las consultas necesarias para gestionar su solicitud o bien denegar de forma expresa el consentimiento para obtener la información tributaria a través de los diferentes Anexos de solicitud o revocarlo a través de comunicación escrita al órgano directivo competente en materia de igualdad de la mujer, manifestando su voluntad en tal sentido. En estos supuestos, la interesada deberá presentar los documentos acreditativos correspondientes, siendo la no aportación de estos, causa para requerirle de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68.1 y 73.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

3. No será preceptiva la presentación de aquellos documentos que ya se encuentren en poder de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, siempre que no hayan sido modificados, y que se haga constar la fecha, el órgano o dependencia en la que fueron presentados, y siempre y cuando no hayan transcurrido más de cinco años desde la finalización del procedimiento al que correspondan. Se exceptúan la documentación acreditativa de hallarse al corriente de las obligaciones con la Agencia Estatal de Administración Tributaria, la Tesorería General de la Seguridad Social y la Agencia Cántabra de Administración Tributaria, cuya validez es de seis meses desde su expedición.

4. Sin perjuicio de lo establecido, el órgano instructor podrá solicitar la documentación complementaria que estime oportuna. La documentación que, en su caso, proceda presentar, podrá requerirse en original o copia auténtica".

MIÉRCOLES, 14 DE OCTUBRE DE 2020 - BOC NÚM. 197

Diez. Se modifica el artículo 26, que queda con la siguiente redacción:

"Artículo 26. Procedimiento de concesión.

1. El procedimiento de concesión de estas subvenciones se inicia a instancia de parte y será el de concesión directa.

2. El órgano directivo competente en materia de promoción de igualdad de la mujer actuará como órgano instructor, debiendo comprobar la concurrencia en la solicitante de los requisitos necesarios para obtener la condición de beneficiaria de la subvención. Cada mes, el órgano instructor emitirá informe relativo a las solicitudes presentadas en el mes inmediatamente anterior, salvo las que se encuentren pendientes de subsanación o dentro del plazo de alegaciones por trámite de audiencia en el momento de la emisión del informe, así como sobre aquellas solicitudes presentadas en meses anteriores que se encontraran pendientes de resolución, respecto de las cuales se hayan cumplido los plazos de subsanación o trámite de audiencia en el momento de emitir el informe. En el informe constará que de la información que obra en su poder se desprende que las solicitantes que así se indique cumplen todos los requisitos necesarios para acceder a la condición de beneficiaria de la subvención, así como, en su caso, las interesadas que han presentado la solicitud por nacimiento fuera del plazo establecido al efecto, aquellas que no cumplen los requisitos para acceder a la condición de beneficiaria, las que no han presentado la documentación requerida para tramitar su solicitud en el plazo otorgado al efecto o las que renuncian al derecho de percibir la subvención.

Realizados los trámites anteriores, cada mes, el órgano instructor elevará al órgano competente para resolver la propuesta de resolución definitiva, que será única para todas las solicitudes incluidas en el informe del mes que corresponda. Esta propuesta incluirá la concesión de la subvención o, en su caso, la inadmisión de las solicitudes extemporáneas, la denegación por incumplimiento de requisitos, la no concesión por desistimiento o la aceptación de la renuncia al derecho de percibir la subvención.

3. El titular de la Consejería competente en materia de promoción de igualdad de la mujer, a la vista de la propuesta del órgano instructor dictará resolución, en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

La resolución que se adopte se notificará a las interesadas de manera individual a través del medio señalado al efecto por las mismas en su solicitud, que podrán modificar en cualquier momento mediante el Anexo M adjunto a este Decreto. De conformidad con el artículo 17.3.d) de la Ley 10/2006, de 17 de julio, en cuanto la publicación de los datos de la persona beneficiaria en razón del objeto de la subvención afecta a la intimidad personal y familiar de las personas físicas, en virtud de lo establecido en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y familiar y a la Propia Imagen, las subvenciones concedidas al amparo de este Decreto no serán objeto de publicidad.

4. Contra la Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, dentro del plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Potestativamente se podrá interponer recurso de reposición ante el mismo órgano que dicta la Resolución, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación, en cuyo caso no se podrá interponer el recurso contencioso administrativo anteriormente citado en tanto recaiga resolución expresa o desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y 149 de la Ley 5/2018, de 22 de noviembre, de Régimen Jurídico del Gobierno, de la Administración y del Sector Público Institucional de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

5. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución será de tres meses desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para la tramitación de la subvención. Transcurrido este plazo sin que se haya producido notificación de resolución se entenderá desestimada la solicitud.

CVE-2020-7450

MIÉRCOLES, 14 DE OCTUBRE DE 2020 - BOC NÚM. 197

Este plazo quedará suspendido en el caso de la solicitud de incremento por discapacidad del recién nacido o recién nacida, con eventual incremento de subvención por nacimiento de segundo hijo o hija, hasta que el órgano competente dicte resolución sobre la solicitud de reconocimiento de grado de discapacidad".

Once. Se modifica el apartado 1 del artículo 33, que queda con la siguiente redacción:

"1. Las subvenciones previstas en el Capítulo II son incompatibles entre sí y compatibles con la subvención prevista en el Capítulo III. En caso de que una interesada presente varias solicitudes incompatibles entre sí antes de formularse propuesta de resolución sobre aquella que proceda por la fecha de entrada en el Registro, se tramitará en primer lugar la solicitud o solicitudes que alcancen, individualmente o en conjunto, mayor cuantía económica, con independencia de su fecha de presentación".

Doce. Los Anexos a que se refiere el artículo 23.1, se modifican por los que se incluyen como Anexos al presente Decreto.

Trece. La disposición final única pasa a ser Disposición final segunda y se añade la siguiente Disposición final primera:

"Disposición final primera. Desarrollo normativo.

Se faculta a la persona titular de la Consejería competente en materia de igualdad de la mujer para que dicte las disposiciones necesarias para la modificación, creación o supresión de los modelos que acompañan al Decreto como Anexos".

Disposición adicional única. Referencias a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Las referencias contenidas en el Decreto a diversos preceptos de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, deben entenderse realizadas a los preceptos correspondientes en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Disposición final única. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

Santander, 1 de octubre de 2020.

El presidente del Consejo de Gobierno,

Miguel Ángel Revilla Roiz.

El consejero de Universidades, Igualdad, Cultura y Deporte,

Pablo Zuloaga Martínez.

2020/7450

CVE-2020-7450